



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE** **Sala Plena**

Sincelejo, nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2017-00024-00**  
**ACCIONANTE: OLIMPO RAFAEL GUZMÁN MÉNDEZ**  
**ACCIONADO: MUNICIPIO DE MORROA - SUCRE**  
**NATURALEZA: EJECUTIVO**

Procede la Sala, a decidir el conflicto negativo de competencias planteado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, quienes se declararon sin competencia, para conocer de la demanda formulada por el señor OLIMPO RAFAEL GUZMÁN MÉNDEZ en contra del MUNICIPIO DE MORROA - SUCRE.

### **ANTECEDENTES**

El señor OLIMPO RAFAEL GUZMÁN MÉNDEZ, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva contra el MUNICIPIO DE MORROA –SUCRE, con el objeto de que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$79.260.528,30), con base en lo dispuesto en la sentencia de fecha 31 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo y confirmada por este Tribunal, mediante sentencia del 18 de septiembre de 2014.

La demanda ejecutiva de la referencia, fue presentada por el demandante el 11 de diciembre de 2015<sup>1</sup>, correspondiéndole por reparto su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo<sup>2</sup>, quien mediante auto del 20 de abril de 2016<sup>3</sup> se declaró sin competencia para asumir su conocimiento, aludiendo que el art. 156.9 del CPACA, creó la regla de competencia territorial que señala, que cuando el título ejecutivo perseguido en pago es una sentencia, el Juez competente es el que la profirió, para el caso, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo. Consecuencialmente, dispuso la remisión del expediente, a este último Despacho.

Recibido el expediente por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el mismo, mediante auto del 24 de junio de 2016<sup>4</sup>, igualmente, se declaró sin competencia, atendiendo a la posición de este Tribunal en providencia del 8 de mayo de 2015<sup>5</sup>, en la que se concluyó:

*“... la competencia para conocer de las ejecuciones por obligaciones dinerarias contra entidades públicas contenidas en una conciliación aprobada por esa jurisdicción, iniciados luego del 2 de julio de 2012, se radica en los despachos judiciales asignados al nuevo sistema oral, por disposición legal, entendiéndose que se trata en este último caso, de procesos de ejecución autónomos que requieren el cumplimiento del lleno de requisitos legales señalados en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.*

*Por lo tanto, le asiste la razón al Juez Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo en sus argumentos, cuando expresa que carece de competencia para conocer el sub examine.*

*Ahora, en lo que respecta al conflicto suscitado entre el Juzgado Cuarto Administrativo y el Juzgado Tercero Administrativo, ambos del Circuito de Sincelejo y con funciones de la oralidad, estima esta Sala que la competencia se encuentra asignada al Juzgado Cuarto Administrativo, toda vez que debe entenderse la presente demanda ejecutiva como un proceso de ejecución autónomo, dado que fue radicado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, luego entonces, la competencia*

---

<sup>1</sup> Folio 3.

<sup>2</sup> Folio 36.

<sup>3</sup> Folios 38 - 39.

<sup>4</sup> Folios 44 - 46.

<sup>5</sup> Proceso Ejecutivo, radicado No. 2015-00075-00, M.P. Moisés Rodríguez Pérez.

*estaría asignada al despacho judicial que le correspondió mediante reparto”.*

Así mismo trajo a colación la providencia del 28 de agosto de 2015 proferida por este Tribunal<sup>6</sup>, en la que se dijo:

*“Bajo el anterior escenario y sin más disquisiciones, encuentra la Sala, que en virtud de la posición asumida, que dice, que las decisiones judiciales, soportes de títulos ejecutivos proferidos en vigencia del Decreto 01 de 1984 -Sistema escritural-, al momento de ser exigibles, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -Sistema Oral-, son comprendidas, en la noción de procesos ejecutivos autónomos, que se excluyen de la cláusula general, enmarcada en el apotegma del juez de conocimiento, es el juez de la ejecución, la competencia de este asunto, radica en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, al ser el ente judicial, al que le fue repartido, en primer momento, la acción ejecutiva”.*

### **Trámite ante este Tribunal**

Repartido el asunto en este Tribunal<sup>7</sup> el 14 de febrero de 2017 y dado cuenta a Despacho por la Secretaría del Tribunal el 23 de marzo de la misma anualidad<sup>8</sup>, mediante auto del 29 de marzo de 2017<sup>9</sup>, en atención a lo señalado en el art. 158 del CPACA, se dispuso correr traslado de la actuación a las partes por el término de tres (3) días, decisión que fue notificada mediante estado 051 del 30 de marzo de 2017 y por correo electrónico, tal y como reposa a folios 5 - 6. El traslado señalado, a su vez, se surtió entre el 31 de marzo al 4 de abril de 2017<sup>10</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

**Problema jurídico.** Teniendo en cuenta los supuestos antes señalados, el problema jurídico de esta actuación se centra en determinar, quién es el juez competente para asumir conocimiento del proceso ejecutivo,

---

<sup>6</sup> Proceso Ejecutivo, radicado No. 2015-00229-00, M. P. Rufo Arturo Carvajal Argoty.

<sup>7</sup> Folio 1, cuaderno de esta instancia.

<sup>8</sup> Folio 3, cuaderno de esta instancia.

<sup>9</sup> Folio 4, cuaderno de esta instancia.

<sup>10</sup> Folio 7, cuaderno de esta instancia.

instaurado por el señor OLIMPO RAFAEL GUZMÁN MÉNDEZ en contra del MUNICIPIO DE MORROA - SUCRE.

### **Análisis de la Sala**

La competencia como presupuesto procesal, es entendida como la facultad que tiene todo operador judicial, de conocer de un determinado asunto, por lo cual, el legislador establece una serie de criterios que permiten cualificar la facultad de administrar justicia, en atención del objeto, sujeto y pretensión, en la que es ejercida la acción jurisdiccional.

En materia contenciosa administrativa, el marco de competencias es reglado por los Arts. 156 y ss de la Ley 1437 de 2011, donde, en materia de procesos ejecutivos, dice el Núm. 9º, la competencia recae, en tratándose de decisiones condenatorias, en el juez que profiere dicha decisión.

Contrario a lo dispuesto en la citada norma, el artículo 298 del C.P.A.C.A., señala que el juez competente para conocer de la ejecución de sentencias se determina “... de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este código.”

Así mismo, el inciso 2º del artículo 299 de la misma normatividad, reza:

**“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. “...”**

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.*

De esta manera, el artículo 299 dispone, que tratándose de condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, se deben aplicar las reglas de competencia del Código establecidas en los artículos 149 y s.s.

Al respecto, estas normas consagran el factor territorial, según el cual, “en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”, y el factor cuantía, que afirma, que los procesos ejecutivos cuya cuantía no excede los 1500 SMLMV, son de competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

Entendiéndose, en punto de la primera, que las expresiones “*el juez que profirió la providencia respectiva*”, hace relación al Juez natural que debe conocer el asunto, en tanto, no pueden desecharse las demás normas que regulan las reglas de competencia, imponiéndose en consecuencia una interpretación sistemática de la normatividad adjetiva.

De ahí que, conforme con el anterior recuento normativo, si bien se estima que hay una presunta contraposición de normas, lo cierto es, que se debe atender a las normas de competencia en su completitud, acorde con una interpretación sistemática de las reglas de competencia, contenidas en las citadas normas del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Tribunal es del concepto que se deben observar las reglas generales de competencia para conocer este tipo de procesos, acorde con lo enunciado expresamente en los artículos 298 inciso final y 299 inciso 2º, que se encuentran inmersos dentro del Título IX del C.P.A.C.A, que fija las directrices del Proceso ejecutivo ante esta jurisdicción y toda vez, que no se advierte que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagre la posibilidad de un ejecutivo conexo, pues, la demanda ejecutiva en estos procesos, aun cuando se derive de providencias de esta jurisdicción, es autónoma y constituye una nueva demanda ejecutiva.

Tan es así lo afirmado, que el inciso 1º del artículo 298<sup>11</sup> del CPACA, no se refiere con claridad a la ejecución de una providencia, sino al requerimiento para su cumplimiento por parte del juez que la profirió, desechando también por esta vía, la posibilidad de considerar que en dicha normatividad, exista la ejecución de sentencias, acto seguido de la providencia emitida en proceso ordinario.

Bajo el anterior escenario, encuentra la Sala, que en el **presente caso**, al considerarse que la providencia que pretende ejecutarse, en principio y para los solos efectos de lo aquí decidido, constituiría título ejecutivo en los términos del numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su ejecución se convierte en un proceso autónomo e independiente, que por haberse presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, debe someterse a reparto y a las reglas de competencia que consagra el citado Código.

Luego, teniendo en cuenta que el proceso fue asignado por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el presente conflicto se resuelve, estimando que el competente es el citado Juzgado, al ser el ente judicial, al que le fue repartido, inicialmente, el proceso ejecutivo, de ahí que se ordenará, de manera inmediata, la remisión del expediente a dichas oficinas, para que avoque el conocimiento de la actuación e imparta los trámites judiciales, que a bien considere.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencias generado entre el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo y el Juzgado Tercero Administrativo Oral de la misma localidad, para conocer del proceso ejecutivo promovido por el señor OLIMPO RAFAEL GUZMÁN MÉNDEZ

---

<sup>11</sup> "Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato".

en contra del MUNICIPIO DE MORROA - SUCRE. En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto, corresponde al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo anotado.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para lo de su competencia y envíese copia de esta providencia, al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para su información.

La Secretaría hará las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0005/2017

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

(Conservamento de voto)